

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
CASO ARBITRAL SEGUIDO POR EL SEÑOR PABEL EDMUNDO MOLINA
FALCONI CONTRA EL PODER JUDICIAL

Laudo Arbitral de Derecho expedido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Richard James Martin Tirado, en su calidad de Presidente, el Dr. Ricardo León Pastor y la Dra. Ximena Lozano de Infantes, en su calidad de árbitros (en adelante, el Tribunal Arbitral) en la controversia surgida entre el señor PABEL EDMUNDO MOLINA FALCONI (en adelante, EL DEMANDANTE o EL CONTRATISTA) y el PODER JUDICIAL (en adelante, LA DEMANDADA ó LA ENTIDAD) respecto del Contrato de "Construcción de Local para los Juzgados Mixtos de Lircay de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica"

Resolución Nº 12

Lima, 25 de febrero de 2013

I. ANTECEDENTES.-

1.1. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL.-

1.1.1 Con fecha 28 de mayo de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.

En el Acta de la indicada Audiencia, el Tribunal Arbitral declaró abierto el proceso arbitral y otorgó al DEMANDANTE, un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la referida Acta de Instalación.

- 1.1.2 El 12 de junio de 2012, mediante escrito N° 01, EL DEMANDANTE interpuso una demanda arbitral, dentro de plazo de ley, contra LA DEMANDADA.
- 1.1.3 Mediante escrito N° 01, EL DEMANDANTE adjuntó los medios probatorios señalados en la demanda arbitral y que por un error involuntario no se adjuntaron en la correspondiente demanda arbitral.
- 1.1.4 Mediante Resolución N° 01 de fecha 15 de junio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la demanda arbitral y el escrito de subsanación presentado por EL DEMANDANTE con fecha 12 y 13 de junio de 2012, en los términos que se expresan, teniendo por ofrecido los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan. En consecuencia, se corrió traslado del escrito de demanda a LA DEMANDADA, para que en un plazo de diez (10) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN, de conformidad con lo establecido en el numeral 16) del Acta de Instalación.
- 1.1.5 Con fecha 4 de julio de 2012, LA DEMANDADA presentó su escrito de contestación a la demanda arbitral, dentro del plazo señalado en la Resolución N° 01 de fecha 15 de junio de 2012.
- 1.1.6 Mediante Resolución N° 02 de fecha 06 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió admitir a trámite la contestación a la demanda presentada por LA DEMANDADA en los términos que se expresan, teniendo por ofrecido los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan.
- 1.1.7 Con Resolución N° 03 de fecha 20 de julio de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió facultar al Ing. Pabel Molina Falconí, para que en vía de subrogación proceda al pago de los honorarios arbitrales y secretariales, según lo previsto en el numeral 45) del Acta de Instalación.

- 1.1.8 Mediante Resolución N° 04 de fecha 17 de agosto de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes intervinientes, para el día 17 de septiembre de 2012 a las 17:15 horas, para lo cual se habilitó dicha hora hábil para el desarrollo de la indicada Audiencia, en la sede del Tribunal Arbitral sito en Av. Juan de Aliaga N° 265 – Magdalena del Mar.
- 1.1.9 El 17 de Setiembre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, mediante el cual se fijó los siguientes puntos controvertidos:
- 1) *“Determinar si procede o no, declarar valida y consentida al amparo del artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante Carta N° 058-2010/PEMF de fecha 30 de junio de 2010 y recepcionada por la Entidad el 01 de julio de 2010, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista por la suma de S/. 105,372.44 Nuevos Soles, y como consecuencia de ello se ordene al Poder Judicial el pago inmediato y oportuno de la mencionada suma más los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo.”*
 - 2) *“Determinar si procede o no, ordenar al Poder Judicial que devuelva al demandante en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral, las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del contrato de obra.”*
 - 3) *“Determinar si procede o no, declarar el derecho del demandante, de recibir por parte del Poder Judicial a título de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente por incumplimiento contractual la suma de S/. 23,018.00 más los*

intereses legales que devenguen hasta la fecha de pago efectivo, conforme se consigna en la demanda.”

- 4) *“Determinar si procede o no, ordenar al Poder Judicial que otorgue el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas al demandante, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral.”*
- 5) *“Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.”*

1.1.10 En el Acta de la indicada Audiencia, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Ilustración, para el día lunes 24 de septiembre a las 14:00 horas, quedando ambas partes notificadas en ese acto.

1.1.11 En la fecha y hora programada, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración, a fin que las partes ilustren al Colegiado acerca de los hechos que sustentan su posición en relación a los puntos controvertidos. Asimismo, en el Acta de la Audiencia antes señalada se dejó constancia de la inasistencia de los representantes de LA DEMANDADA pese a encontrarse debidamente notificados tal como constó en el numeral “V” del Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

1.1.12 Mediante Resolución N° 05 de fecha 25 de septiembre de 2012, el Tribunal Arbitral resolvió notificar a LA DEMANDADA con el Acta de la Primera Audiencia Especial de fecha 24 de septiembre de 2012.

1.1.13 Con escrito s/n presentado a la sede del Tribunal Arbitral con fecha 03 de octubre de 2012, LA DEMANDADA presentó un informe escrito, a fin que sea considerado al momento de resolver la controversia arbitral.

1.1.14 El 15 de octubre de 2012, el Tribunal Arbitral expidió la Resolución N° 07, mediante la cual se resolvió declarar el cierre de la instrucción y, en consecuencia, otorgó a las partes, de conformidad con el numeral 30) del Acta de Instalación, un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales y, de solicitarlo alguna de las partes o por iniciativa propia, se les citará a una audiencia de informes orales.

1.1.15 Con fecha 29 de octubre de 2012, mediante escrito s/n, EL DEMANDANTE presentó su escrito de Alegatos, conforme a lo establecido en la Resolución N° 07.

1.1.16 Con fecha 05 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral expidió la Resolución N° 08, mediante la cual resolvió citar a las partes intervenientes a la Audiencia de Informes Orales para el día 26 de noviembre de 2012 a las 17:15 horas, para lo cual se habilitó dicha hora hábil para el desarrollo de la indicada Audiencia, en la sede del Tribunal Arbitral.

1.1.17 Con fecha 26 de noviembre de 2012, el Tribunal Arbitral llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, mediante la cual se otorgó a los representantes de las partes el uso de la palabra, a fin que expresen sus alegatos.

1.1.18 El 10 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral expidió la Resolución N° 10, mediante la cual se resolvió señalar que el expediente se encontraba expedido para laudar, el mismo que será de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la indicada resolución, el cual podrá ser prorrogado a discreción del Tribunal Arbitral por treinta (30) días hábiles adicionales.

1.2. ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.-

1.2.1. Con fecha 19 de diciembre de 2007, EL DEMANDANTE suscribió con LA DEMANDADA el Contrato de Ejecución de Obra Nº 041-2007-GG-PJ a SUMA ALZADA por un monto de S/. 518,619.81, incluido IGV con un plazo de 90 días calendario, como consecuencia de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 007-2007-OI-GG-PJ-PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto era la ejecución del Proyecto "Construcción de Local para los Juzgados Mixtos de Lircay de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica".

1.3. PRETENSIONES.-

1.3.1. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

A. Primera Pretensión.-

"Se declare valida y consentida al amparo del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante CARTA Nº 058-2010/PEMF de fecha 30 de junio del 2010 y recepcionada por la Entidad el 01 de julio del 2010, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista la suma de S/. 105,372.44 (ciento cinco mil trescientos setenta y dos y 44/100 Nuevos Soles), y como consecuencia de ello se ordene al PODER JUDICIAL el pago inmediato y oportuno de la mencionada suma mas los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo."

B. Segunda Pretensión.-

"Que el Tribunal Arbitral ordene al PODER JUDICIAL la inmediata devolución en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la

notificación del Laudo Arbitral, las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del contrato de obra. "CONSTRUCCIÓN DE LOCAL PARA LOS JUZGADOS MIXTOS DE LIRCAY DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA"

C. Tercera Pretensión.-

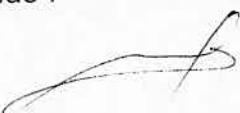
"Que se declare el derecho del demandante, Pabel Edmundo Molina Falconi, de recibir por parte del PODER JUDICIAL a título de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente; por incumplimiento contractual la suma de S/. 23,018.00 (Veintitrés mil dieciocho con 00/100 nuevos soles) más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de pago efectivo; conforme se consiga en la presente demanda"

D. Cuarta Pretensión.-

"Que el PODER JUDICIAL nos otorgue el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral"

E. Quinta Pretensión.-

"Que el PODER JUDICIAL asuma los gastos que demande la realización del arbitraje solicitado, incluyendo el costo de la mantención de las cartas fianza por fiel cumplimiento de la obra mientras dure el presente proceso arbitral hasta su devolución, además de los honorarios arbitrales, honorarios del secretario arbitral, así como los costos de la asesoría técnica y legal que se ha contratado para sostener y resolver las presentes controversias".



II. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

2.1. DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

- 2.1.1. "Determinar si procede o no, declarar válida y consentida al amparo del artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante Carta Nº 058-2010/PEMF de fecha 30 de junio de 2010 y recepcionada por la Entidad el 01 de julio de 2010, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista la suma de S/. 105,372.44 Nuevos Soles, y como consecuencia de ello se ordene al Poder Judicial el pago inmediato y oportuno de la mencionada suma más los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo."
- 2.1.2. "Determinar si procede o no, ordenar al Poder Judicial que devuelva al demandante en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral, las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del contrato de obra."
- 2.1.3. "Determinar si procede o no, declarar el derecho del demandante, de recibir por parte del Poder Judicial a título de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, por incumplimiento contractual la suma de S/. 23,018.00 más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de pago efectivo, conforme se consigna en la demanda."
- 2.1.4. "Determinar si procede o no, ordenar al Poder Judicial que otorgue el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas al demandante, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral."

2.2. COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO.-

- 2.2.1. Determinar a quien corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

III. PARTE CONSIDERATIVA.-

3.1. NORMA APLICABLE.-

Al haberse suscrito el Contrato de "Construcción de Local para los Juzgados Mixtos de Lircay de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica", la interpretación y cualquier controversia referida a la ejecución del mismo se regula por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante la Ley y el Reglamento).

3.2. DECLARACIÓN.-

El Tribunal Arbitral deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que el Colegiado podrá omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad

de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por el Tribunal las partes expresaron su conformidad.

3.3. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

3.3.1. ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

A. Introducción.-

El presente punto controvertido consiste en:

"Determinar si procede o no, declarar valida y consentida al amparo del artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante Carta N° 058-2010/PEMF de fecha 30 de junio de 2010 y recepcionada por la Entidad el 01 de julio de 2010, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista la suma de S/. 105,372.44 Nuevos Soles, y como consecuencia de ello se ordene al Poder Judicial el pago inmediato y oportuno de la mencionada suma más los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo."

B. Posición del Tribunal Arbitral.-

- 1) En el presente punto controvertido, es necesario verificar el cumplimiento estricto del procedimiento de liquidación del contrato, previsto en el artículo 269º del RLCAE. Posteriormente y de ser el caso, se analizarán los argumentos de fondo.
- 2) Para ello es necesario revisar las actuaciones de las partes en el citado procedimiento, las cuales se presentan en el Cuadro N° 01.

-  
- a) De acuerdo con el citado cuadro, puede observarse que, EL CONTRATISTA mediante Carta N° 064-2010-PEMF, demoró 14 días en subsanar o pronunciarse sobre las observaciones formuladas por LA ENTIDAD.
 - b) Siguiendo con lo estipulado en el artículo 269º del RLCAE, corresponde declarar consentidas las observaciones formuladas por la ENTIDAD.
 - c) No obstante lo señalado, las observaciones formuladas por LA ENTIDAD han sido de forma, por ejemplo la ausencia de documentación necesaria . No ha existido en dicho momento una observación de fondo a la liquidación presentada.
 - d) En tal sentido, existen cuatro posibles enfoques a la cuestión:
 - i. Las observaciones de forma por falta de documentación no constituyen observaciones formuladas al amparo del artículo 269º del RLCAE.
 - ii. Las observaciones de forma por falta de documentación, constituyen observaciones formuladas al amparo del artículo 269º del RLCAE.
 - iii. Las observaciones de forma por falta de documentación constituirán observaciones formuladas al amparo del artículo 269º del RLCAE, siempre y cuando dicha documentación sea esencial para pronunciarse sobre el fondo del asunto.
 - iv. Las observaciones de forma por falta de documentación constituirán observaciones formuladas al amparo del

artículo 269º del RLCAE, siempre y cuando dicha documentación sea esencial para elaborar una nueva liquidación por parte de LA ENTIDAD.

- e) La observación de forma como observación inválida dentro del procedimiento de liquidación contractual.
 - i. En primer lugar, del citado artículo 269º del RLCAE no se desprende que la formulación de una nueva liquidación sea una obligación necesaria por parte de LA ENTIDAD, siendo solamente potestativa.
 - ii. En tal sentido, en caso exista algún impedimento para la elaboración de la liquidación a cargo de LA ENTIDAD, dicha actuación no forma parte del procedimiento de liquidación de contrato, siendo entonces una actividad conexa.
 - iii. Por tal motivo, dicha actuación conexa no puede computarse como un pronunciamiento respecto de la liquidación del contrato formulada por EL CONTRATISTA.
 - iv. Bajo este supuesto, la Entidad recién se habría pronunciado respecto del fondo, formulando una nueva liquidación con fecha 15 de setiembre de 2010, mediante Carta Nº 669-2010-OI-GG-PJ, vale decir, 75 días después de la presentación de la liquidación de EL CONTRATISTA, excediéndose del plazo de 30 días según lo establece el procedimiento.
 - v. En consecuencia, bajo este enfoque, la liquidación presentada por EL CONTRATISTA debe considerarse consentida sin observaciones.

- f) La observación de forma como observación válida dentro del procedimiento de liquidación contractual:
- i. El enfoque opuesto (expresado en el Cuadro N° 01), debe ser entendido en el sentido que la observación de forma presentada por LA ENTIDAD es válida y representa un pronunciamiento de ésta, según lo prevé el citado artículo del RLCAE.
 - ii. En dicho enfoque el resultado sería opuesto, por cuanto EL CONTRATISTA habría subsanado las observaciones con 14 días de demora, mediante Carta 064-2010-PEMF del 19 de setiembre de 2010.
 - iii. No obstante lo señalado, dicha situación no puede tener como consecuencia punitiva el consentimiento de la liquidación observada por cuanto, dicha parte es la única que ha presentado dicho documento. Obviamente, si LA ENTIDAD hubiere presentado su liquidación, y EL CONTRATISTA no se hubiere pronunciado al respecto en el plazo previsto, éste (la de LA ENTIDAD), quedará consentida.
 - iv. Por ello, con fecha 18 de octubre de 2010, se observa que nuevamente EL CONTRATISTA se habría pronunciado fuera de plazo, observando la liquidación presentada por LA ENTIDAD.
 - v. Esta doble demora por parte de EL CONTRATISTA permite inferir que, bajo este enfoque, la liquidación presentada por LA ENTIDAD habría quedado consentida.

- g) Los enfoques tercero y cuarto del apartado d) de la presente sección, no se encuentran previstos por el artículo 269º del RLCAE. Asimismo, no existe pronunciamiento explícito que indique que la ausencia de la documentación en cuestión ha sido el motivo esencial por el cual LA ENTIDAD no se pronunció respecto de la liquidación presentada por EL CONTRATISTA ni formuló ella misma una nueva liquidación en dicha oportunidad.
- i. Si bien podría ser aplicable el aforismo por el cual no es posible hacer una distinción donde la ley no distingue, también es conveniente revisar la aplicación de los principios del procedimiento administrativo.
- ii. En particular, los principios contenidos en el artículo IV de la Ley Nº 27444, esencialmente favorables al dinamismo del procedimiento y al Administrado. En este contexto, son de particular relevancia, los principios de informalismo, celeridad y eficacia.
- iii. Los dos enfoques antes mencionados, sólo podrían ser aplicables si permitieran un procedimiento de liquidación contractual más dinámico y eficaz.
- iv. Ahora bien, permitir que tales actuaciones afecten la ruta crítica de actuaciones esenciales dentro del procedimiento de liquidación contractual implicaría una afectación directa al citado dinamismo, celeridad y eficacia.
- v. Por tales motivos, no resulta razonable amparar tales enfoques, sin perjuicio de indicarse que se trata de enfoques doctrinarios y no precisados por ley.

- h) En concordancia con lo expuesto, la formulación de observaciones de forma, no pueden implicar una afectación a las actuaciones esenciales dentro del procedimiento de liquidación contractual.
- i) Dicho de otro modo, LA ENTIDAD contaba indefectiblemente con 30 días para pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la liquidación presentada por EL CONTRATISTA o bien formular su propia LIQUIDACIÓN en idéntico plazo.
- j) Cualquier necesidad de información sobre este extremo, no podía afectar ni modificar el plazo previsto para el citado pronunciamiento de FONDO, pues así lo prevé el artículo 269º del RLCAE.
- k) Por lo expuesto, se considera que la liquidación presentada por EL CONTRATISTA ha quedado consentida.
- l) Adicionalmente, este Tribunal desea agregar algunos aspectos de especial interés:
- i. El procedimiento de liquidación es la etapa final del contrato de obra, mediante la cual dos partes que han participado a lo largo de la ejecución de la obra, deciden ponerse de acuerdo sobre el importe final o saldo restante a desembolsar por las diversas actividades finales.
- ii. No es razonable sostener que las partes requieren de documentación adicional, pues durante la ejecución del contrato, las partes han interactuado en los presupuestos de avance de obra, así como las diversas interacciones entre Residente e Inspector de Obra.

- iii. Una situación particular sería que se trate de un caso excepcional de ausencia recurrente de información y documentación, que deberá presentarse como tal, con la finalidad de evitar la aplicación de los principios de procedimiento administrativo.
- iv. Asimismo, el presente Tribunal desea precisar que el procedimiento administrativo especial de liquidación del contrato estatal, incluye diversas actuaciones distintas de los procesos judiciales. Particularmente, no resulta aplicable la institución de la admisibilidad o no de la documentación presentada por el Administrado, salvo excepciones muy específicas previstas en las normas de contrataciones estatales.
- v. Por ello, no resulta razonable sostener que la inadmisibilidad aplicada por LA ENTIDAD es una actuación consistente y coherente con el espíritu de las normas de contrataciones estatales; y en lo subsiguiente, LA ENTIDAD cuya naturaleza es esencialmente judicial, debería evitar la aplicación de instituciones procesales judiciales, a favor de los principios del procedimiento administrativo.




Cuadro Nº 01

Actuaciones de las partes en el procedimiento de liquidación del contrato y actuaciones conexas

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN	DOCUMENTO	PRESENTADO POR	CONTENIDO	¿DENTRO DEL PLAZO?	DIAS DE DEMORA	PLAZO PARA CONTESTAR	FECHA MÁXIMA CONTESTADA
30/06/2010	01/07/2010	N.D.	CARTA 058-2010/PEMF	CONTRATISTA	LIQUIDACIÓN	N.D.	N.D.	30	12/08/20
08/07/2010	12/07/2010	12/08/2010	Carta Nº 466-2010-OI-GG-PJ	PODER JUDICIAL	OBSERVACIONES DE FORMA DE LA LIQUIDACIÓN	SI	0	15	02/08/20
19/08/2010	20/08/2010	02/08/2010	CARTA 064-2010/PEMF	CONTRATISTA	SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES	NO	14	15	10/09/20
02/09/2010	02/09/2010	10/09/2010	Carta Nº 616-2010.OI-GG/PJ	PODER JUDICIAL	REQUIERE INFORMACIÓN PARA ELABORAR LIQUIDACIÓN. NO SE PRONUNCIA SOBRE SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES.	SI	0	15	23/09/20
06/09/2010	06/09/2010	23/09/2010	CARTA Nº 068-2010/PEMF	CONTRATISTA	DA RESPUESTA A SOLICITUD DE DOCUMENTOS ADICIONALES	SI	0	15	27/09/20
23/08/2010	24/08/2010	N.D.	CARTA Nº 066-2010/PEMF	CONTRATISTA	COMUNICA CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN	DOCUMENTO	PRESENTADO POR	CONTENIDO	¿DENTRO DEL PLAZO?	DIAS DE DEMORA	PLAZO PARA CONTESTAR	FECHA MÁX CONTESTADA
15/09/2010	15/09/2010	27/09/2010	CARTA N° 658-2010-OI-GG-PJ	PODER JUDICIAL	REPITE LO INDICADO EN LA CARTA 616-2010-OI-GG-PJ	SI	0	15	06/10/2010
15/09/2010	15/09/2010	27/09/2010	CARTA N° 669-2010-OI-GG-PJ	PODER JUDICIAL	REMITE COPIA DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS, ELABORADA SEGÚN INFORME N° 097-2010-KVCM-O-OI-PJ NO ADJUNTADO	SI	0	15	06/10/2010
20/09/2010	22/09/2010	06/10/2010	CARTA N° 072-2010/PEMF	CONTRATISTA	DETERMINACIÓN DE SOMETIMIENTO A ARBITRAJE	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
N.D.	N.D.	N.D.	CARTA N° 738-2010-OI-GG-PJ	PODER JUDICIAL	INCLUYE INFORME N° 097-2010-KVCM-O-OI-PJ	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
18/10/2010	18/10/2010	06/10/2010	CARTA N° 077-2010/PEMF	CONTRATISTA	OBSERVA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR ENTIDAD	NO	8	15	08/11/2010
22/11/2010	25/11/2010	08/11/2010	CARTA N° 669-2010-OI-GG-PJ	PODER JUDICIAL	REMITE COPIA DE LIQUIDACIÓN DE CUENTAS, ELABORADA SEGÚN INFORME N° 097-2010-KVCM-O-OI-PJ NO ADJUNTADO	NO	13	15	16/12/2010

C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-

En conclusión, el presente Tribunal determina que corresponde declarar FUNDADA esta pretensión y por tanto, se debe declarar valida y consentida al amparo del artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante Carta N° 058-2010/PEMF de fecha 30 de junio de 2010 y recepcionada por la Entidad el 01 de julio de 2010, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor del contratista la suma de S/. 105,372.44 Nuevos Soles. En aplicación de lo señalado, el Poder Judicial debe proceder al pago inmediato y oportuno de la mencionada suma más los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

3.3.2. ANALISIS DEL SEGUNDO Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

A. Introducción.-

El presente punto controvertido consiste en:

“Determinar si procede o no, ordenar al Poder Judicial que devuelva al demandante en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral, las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del contrato de obra.”

“Determinar si procede o no, ordenar al Poder Judicial que otorgue el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas al demandante, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral.”

B. Posición del Tribunal Arbitral.-

- 1) Los citados puntos controvertidos representan una consecuencia del punto controvertido anterior, por cuanto la determinación o no de consentimiento en la liquidación de obra, implica la devolución o no de las garantías de fiel cumplimiento que se hubieren emitido a favor de LA ENTIDAD.
- 2) Conforme lo indica el artículo 43º de la LCAE y el artículo 215º del RLCAE , la liquidación consentida o debidamente aprobada implica la culminación del contrato; y como consecuencia de ello, la procedencia del punto controvertido y la necesidad e ordenar la INMEDIATA devolución de las garantías de fiel cumplimiento.
- 3) Del mismo modo, si bien el artículo 235º del RLCAE prevé la emisión de constancias luego de la conformidad en la entrega de bienes o prestación de servicios, no existe impedimento para que una constancia o certificado similar, se emita a favor de un contratista de obra, como sustento adicional de la liquidación de obra o de la recepción de la obra en conformidad, sin perjuicio de desembolsar los costos de la citada emisión.

C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-

En conclusión, el presente Tribunal determina que corresponde declarar FUNDADA la presente pretensión, y que como consecuencia de dicha declaración, se ordene al Poder Judicial que devuelva a EL DEMANDANTE en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral, las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del contrato de obra. Asimismo, el Poder Judicial debe emitir un certificado de cumplimiento de ejecución de obra

sin penalidades incurridas, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo.”

3.3.3. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.-

A. Introducción.-

El presente punto controvertido consiste en:

“Determinar si procede o no, declarar el derecho del demandante, de recibir por parte del Poder Judicial a título de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, por incumplimiento contractual la suma de S/. 23,018.00 más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de pago efectivo, conforme se consigna en la demanda.”

B. Posición del Tribunal Arbitral.-

- 1) En los puntos controvertidos anteriores, se ha determinado la actuación irregular de LA ENTIDAD, la cual ha podido generar un daño potencial a EL CONTRATISTA, por el cual, éste se encuentra reclamando una indemnización.
- 2) Sin perjuicio de lo anterior, es necesario revisar si ha existido un daño efectivo y causado directamente por las actuaciones de LA ENTIDAD. En este sentido, es necesario revisar los argumentos que sustentan el requerimiento realizado por EL CONTRATISTA.
- 3) En el punto 56 del escrito de demanda arbitral, EL CONTRATISTA afirma que la omisión en el pago o demora por parte de LA ENTIDAD, ha generado que éste ingrese a una difícil situación financiera, ante lo

cual se "ha visto obligado" a posponer el pago de sus tributos frente a la Administración Tributaria.

- 4) Ahora bien, EL CONTRATISTA no imputa el pago de los tributos a LA ENTIDAD, sino solamente los intereses generados por la demora en el pago de ésta que ha generado a su vez que se realice un pago atrasado de las obligaciones tributarias.
- 5) A criterio del presente Tribunal, los argumentos de EL CONTRATISTA solo serían válidos en los siguientes supuestos:
 - a. Que los ingresos percibidos por la obra ejecutada a favor de LA ENTIDAD sea la principal o mayor fuente de ingresos de EL CONTRATISTA.
 - b. Que los tributos adeudados sean estrictamente los relacionados con las facturas emitidas por éste referentes a la ejecución de la obra a favor de LA ENTIDAD, para lo cual, éste debe desembolsar los tributos independientemente del cobro de los importes adeudados por LA ENTIDAD.
- 6) De la documentación presentada por EL CONTRATISTA no se colige la ocurrencia de ninguno de los supuestos antes descritos, que permitirían establecer un nexo causal directo y concreto entre el daño y la actuación antijurídica de LA ENTIDAD, conforme lo exigen los artículos 1969° y siguientes del Código Civil.

C. Conclusión del Tribunal Arbitral.-

En conclusión, el presente Tribunal determina que corresponde declarar que INFUNDADO el derecho de EL DEMANDANTE, de recibir por parte del Poder Judicial a título de indemnización por daños y perjuicios por

concepto de daño emergente por incumplimiento contractual, la suma de S/. 23,018.00 más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de pago efectivo, conforme se consigna en la demanda."

3.3.4. ANALISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.-

3.4. PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE.-

Este Tribunal Arbitral determina que los pagos de los costos y costas del presente proceso arbitral, serán asumidos por ambas partes en cuotas iguales.

En consecuencia, LA ENTIDAD deberá reembolsar a EL CONTRATISTA los honorarios asumidos por éste y que se encuentran detallados en el Acta de Instalación, con sus correspondientes intereses.

IV. PARTE RESOLUTIVA.-

Que, en virtud de los considerandos precedentes, el Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la primera pretensión principal del demandante. En consecuencia, corresponde declarar válida y consentida al amparo del artículo 269° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la liquidación del contrato de obra tramitada mediante CARTA N° 058-2010/PEMF de fecha 30 de junio del 2010 y recepcionada por la Entidad el 01 de julio del 2010, en cuyo expediente de liquidación de contrato de obra, resulta un monto a favor de EL CONTRATISTA por la suma de S/. 105,372.44 (ciento cinco mil trescientos setenta y dos y 44/100 Nuevos Soles). En aplicación de ello, el PODER JUDICIAL debe proceder al pago inmediato y oportuno

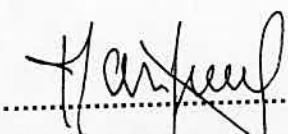
de la mencionada suma mas los intereses que devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de EL DEMANDANTE. En consecuencia, corresponde ordenar al PODER JUDICIAL la inmediata devolución en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral, de las garantías de fiel cumplimiento otorgadas para la ejecución del contrato de obra. "CONSTRUCCIÓN DE LOCAL PARA LOS JUZGADOS MIXTOS DE LIRCAY DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA.

TERCERO.- Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de EL DEMANDANTE. En consecuencia, no corresponde declarar el derecho del demandante, Pabel Edmundo Molina Falconi, de recibir por parte del PODER JUDICIAL a titulo de indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente por incumplimiento contractual, la suma de S/. 23,018.00 (Veintitrés mil dieciocho con 00/100 nuevos soles) más los intereses legal que devenguen hasta la fecha de pago efectivo; conforme se consiga en la presente demanda"

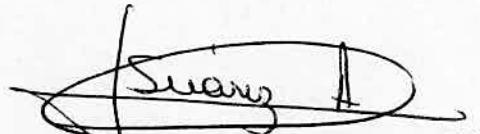
CUARTO.- Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de EL DEMANDANTE. En consecuencia, corresponde que el PODER JUDICIAL otorgue el certificado de cumplimiento de ejecución de obra sin penalidades incurridas, en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la notificación del Laudo Arbitral.

QUINTO.- Declarar que las costas y costos del proceso serán asumidos por las partes en cuotas iguales. En consecuencia, el Poder Judicial deberá reembolsar al señor Pabel Molina Falconí los honorarios asumidos por éste y que se encuentran detallados en el Acta de Instalación, con sus correspondientes intereses.


RICHARD JAMES MARTIN TIRADO
Presidente del Tribunal Arbitral


RICARDO LEON PASTOR
Miembro del Tribunal Arbitral


XIMENA LOZANO DE INFANTES
Miembro del Tribunal Arbitral


LORENA SUAREZ ALVARADO
Secretaria Arbitral